



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2020 00079 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone providencia, concede recurso de apelación en el efecto suspensivo y ordena remitir vinculo al Superior para resolver el recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 29 de julio de 2020, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago.

Solicita el apoderado demandante reponer el mencionado auto y manifestó que la sociedad demanda, tal y como se evidenciaba en su certificado de existencia y representación, había cambiado su domicilio y dirección de notificación en varias oportunidades y por ello las facturas fueron remitidas, tal y como da cuenta la certificación aportada como prueba, al domicilio que para ese momento tenía, ubicado en la CALLE 23 Sur No. 28 -49 CASA 120 en el municipio de Envigado. Adujo que, teniendo en cuenta que las facturas fueron remitidas a la sede de la sociedad demandada para ese momento, el despacho incurrió en un yerro al afirmar que fueron enviadas a una dirección distinta, más cuando en el mismo certificado de existencia y representación legal aparecía la anotación del cambio de domicilio.

Señaló que la ley no exigía que fuera un empleado determinado de la sociedad quien recibiera las facturas y que simplemente se requería que fueran remitidas a su sede, a más de que es costumbre mercantil remitir las facturas por correo físico cuando las sociedades tienen domicilios distintos, como sucede en el presente caso, y en el presente, como se indicó, se aportó la constancia expedida por la empresa de correo postal correspondiente, certificando la entrega de los documentos.

Al respecto, se estima que en este caso debe mantenerse la decisión recurrida por cuanto, tal y como se indicó en el auto recurrido, los documentos aportados como

facturas no reúnen la totalidad de los requisitos exigidos para ser tenidos como títulos valores, específicamente los referentes a la *“fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*, en los términos del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. Requisitos que *“la factura deberá reunir”*, según lo prescrito en la misma disposición, es decir, *que deberán estar contenidos en la misma factura*, o por lo menos -si por vía de interpretación extensiva se quiere- en documento que haga parte de la factura, así sea por vía de referencia.

Según lo dispuesto en el mismo artículo, *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo (...)”*, por lo que, de entrada, independientemente de los argumentos expuestos por el recurrente, indefectiblemente las facturas presentadas no cumplen con los requisitos para que pueda seguirse ejecución con base en ellas, en los términos de los artículos 422 del C.G.P. y 793 del C.Co.

Caber agregar que los documentos presentados corresponden a facturas originadas en soporte físico y no electrónico, por lo que no se considera del caso aplicar la normativa propia de las facturas electrónicas.

Ahora bien, dejando de lado lo anterior, de todas formas se estima que los argumentos expuestos por el recurrente parten de premisas erradas o, a lo sumo, imprecisas, en tanto que, revisado el certificado de cámara de comercio de la sociedad demandada, adjuntado a la demanda, no se aprecia que en el mismo conste *“la dirección”* a la cual supuestamente se remitieron los documentos soporte de la ejecución como la correspondiente a la dirección, pasada o actual, de la sociedad demandada (a lo sumo consta el cambio de domicilio, que es una cosa distinta); ni tampoco consta en el certificado expedido por la oficina de correo que hubiesen sido efectivamente los documentos aludidos los remitidos y recibidos por personal de la sociedad demandada.

Tampoco se discutió por el Juzgado que, en efecto, cualquier empleado o encargado por la sociedad pudiera recibir los documentos (lo que por demás es acorde con lo dispuesto en el artículo 773, inciso 2, del C.Co.); ni se aportó la prueba de la supuesta costumbre mercantil, en los términos del artículo 179 del C.G.P.,

costumbre está que, por demás, sería *contra legem* y, por ende, improcedente, en los términos del artículo 3 del C.Co.

Por lo anterior, la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de **CONFIRMAR** la decisión proferida el 29 de julio de 2020.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321, numeral 4, y 438 del C.G.P., **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en el efecto suspensivo, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, y se ordena remitir a dicha entidad el vínculo que de acceso a los archivos que componen el expediente electrónico, a fin de que pueda resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 114, numeral 4, del C.G.P., y 2 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae26f3ebba84daf2196e406cd277a3e526e4e27a6a705210d16d4fead12a64a**
Documento generado en 27/08/2020 12:21:57 p.m.